REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 25/08/2021 Y 25/08/2021

Fecha: 25/08/2021

68

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 15:38:59.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520190005200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA SANCHEZ PADILLA Y OTROS	ASMET SALUD Y OTRO	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 15:44:42.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520190015800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YULI ANDREA MURCIA NARVAEZ Y OTROS	INPEC Y OTROS	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 08:33:53.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520190030400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL PERALTA ARDILA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 08:31:45.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520190038300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	SINERGY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 15:52:21.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520200001400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JESUS MANYOMA MURILLO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 16:03:31.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200003800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN VALENZUELA GOMEZ	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 16:08:48.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520200017200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS PERDOMO ZULUAGA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 08:29:43.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520200020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 16:12:13.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520200021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ NURY CUENCA CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 16:17:33.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	VICTOR MANUEL CHARRY	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 16:28:59.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520210015300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMENEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 16:34:27.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	
41001333300520210016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANDRADE LUGO CECILIA ANDRADE LUGO Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 16:44:39.	24/08/2021	25/08/2021	25/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: HEREDEROS DE LA SEÑORA GLORIA INÉS CALDERÓN
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA
Radicación	: 41-001-33-33-005-2018-00124-00

Atendiendo el memorial allegado el 9 de agosto de 2021[1], por medio del cual el abogado José Libardo Quintero Sandoval aporta los poderes conferidos por los herederos (hijos) de la extinta demandante Gloria Inés Calderón (Q.E.P.D.), los señores: Luz Elena Mulcue Calderón, William Mulcue Calderón, Dagoberto Calderón, y las pruebas por las cuales pretende acreditar el parentesco entre la demandante y estos[2], el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de los herederos de la señora Gloria Inés Calderón (Q.E.P.D.).

No obstante, advirtiéndose que no fue allegada prueba de parentesco entre el señor Dagoberto Calderón y la extinta demandante, se requiere al apoderado judicial para que la aporte al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al momento enterarse el Juzgado del fallecimiento de la demandante Gloria Inés Calderón (Q.E.P.D.), el proceso se encontraba pendiente de efectuarse el trámite de la notificación de la demanda al municipio de Neiva - Huila, en ese sentido, se dispone por secretaría efectuar el trámite correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de marzo de 2018[3].

---

[1] Archivo 006 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 009 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folio 55-57 Archivo 2 de la Carpeta Proceso Escaneado Consorcio SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JOSÉ LIBARDO QUINTERO SANDOVAL,** como apoderado de los herederos (hijos) de la extinta demandante Gloria Inés Calderón (Q.E.P.D.), los señores: **Luz Elena Mulcue Calderón, William Mulcue Calderón, Dagoberto Calderón**, conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos (Archivo 006), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado actor para que aporte al proceso prueba que acredite el parentesco entre el señor Dagoberto Calderón y la extinta demandante.

TERCERO: **DISPONER** por Secretaría efectuar el trámite correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de marzo de 2018, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, josequinterosandoval@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f19214d386e085a328a80af67815bdc9d3d6bbf4aa5ed358b562a8756ba2a0

Documento generado en 24/08/2021 07:58:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA LILIANA SÁNCHEZ PADILLA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H) Y ASMET SALUD E.P.S.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00052-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores[1], pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Conforme a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos de la contestación de la demanda y trámites siguientes es procedente la realización de la audiencia inicial. Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

Por otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser

[1] Constancias Secretariales Archivos 018, 019, 020 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por las entidades demandadas y llamada en garantía, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En ese sentido, de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos del 27 de mayo de 2021[2], el Juzgado aclara que a pesar de que la llamada en garantía E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H) no haya efectuado el envío simultáneo a los sujetos procesales de la contestación (excepciones formuladas) del llamamiento en garantía, como puntualmente señaló el libelista, lo cierto es que de las excepciones formuladas se corrió traslado mediante fijación en lista por parte de la Secretaria del Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del Estatuto General del Proceso en concordancia con el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se observa en el informe secretarial del 21 de mayo de 2021[3], término de traslado que venció en silencio el 26 de mayo de 2021, según la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021[4].

Por lo tanto, a pesar de que el profesional del derecho aduce que la página de la Rama Judicial ha estado presentando constantes fallas, situación que impidió la visualización de los estados y traslados, también es cierto que contaba con otros medios digitales del Despacho, como el correo electrónico institucional el cual se controla efectivamente durante los horarios laborales, y teléfono fijo. Así las cosas, teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones fue acorde a las disposiciones normativas, el Despacho no accede a la solicitud que pretende nuevamente se surta el trámite de fijación en lista y traslado de las excepciones, siendo procedente en esta oportunidad analizar las excepciones y posteriormente la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, los demandados E.S.E. Hospital del Rosario de Campoalegre Huila y ASMET Salud E.P.S. contestaron la demanda oportunamente a través de memoriales del 30 de enero de 2020[5] y 31 de enero de 2020[6], según constancia

[2] Archivo 021 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 019 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Archivo 020 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[5] Folios 103-108 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado
[6] Folios 116-155 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

secretarial del 19 de febrero de 2020[7], sin proponer excepciones previas, pues formularon solamente excepciones de mérito o fondo.

Por otra parte, de la contestación del llamamiento en garantía invocado por ASMET Salud E.P.S. respecto a la E.S.E. Hospital del Rosario de Campoalegre Huila, se observa que esta última formuló excepciones de mérito o fondo, y como excepción previa propuso la denominada *"de la falta de jurisdicción y competencia"*[8] frente a la cual se entra a analizar:

-. Falta de jurisdicción y competencia: la E.S.E. Hospital del Rosario de Campoalegre Huila, fundamenta la excepción indicando que teniendo en cuenta el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, ASMET Salud E.P.S. le está reconocimiento la calidad de tercero dentro del curso del proceso, y en su lugar, tácitamente esta aceptando que por su calidad contratante tiene la condición de parte principal como sujeto procesal demandado, circunstancia que si llegara a prosperar configuraría la exceptiva y en virtud del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social perdería competencia, el juzgado de conocimiento perdería competencia.

-. Traslado excepción: La parte actora no se pronunció dentro del término de traslado de las excepciones, como se detalló anteriormente.

-. Pronunciamiento del Despacho: Del análisis efectuado a los fundamentos de la entidad excepcionante, la tesis del juzgado se contrae a determinar que no se encuentra probada la exceptiva por los siguientes argumentos:

Del llamamiento en garantía

En primer lugar, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló lo relacionado con la figura procesal del llamamiento en garantía para garantizar la participación de los terceros dentro del proceso con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de salvaguardar los principio de economía y celeridad procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y el tercero, sobre lo cual el Consejo de Estado[9] ha señalado:

---

[7] Folio 173 del Archivo 002 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[8] Folio 4 del Archivo 011 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[9] Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de mayo 18 de 2016. C.P. Danilo Rojas B., Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00250-02 (56436), actor: Martha Urrea Jiménez y Otros.

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en término de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial".

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 66 indica:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*." (Subraya el Despacho)*

Por lo anterior, la doble connotación de parte y llamado en garantía si es factible de acuerdo a las normas anteriormente reseñadas, situación que no afecta la competencia.

De la competencia

Consagra el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucradas las entidades***

públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. *(…)" (Subraya el Despacho)*

Conforme a lo precedido, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios que se originen por omisiones sujetas al derecho administrativo, siempre y cuando esté involucrada una entidad pública, pues de no estarlo, se tendría necesariamente que acudir a la jurisdicción competente.

En el presente caso comoquiera que uno de los demandados es una entidad pública, la E.S.E. Hospital del Rosario de Campoalegre Huila, este Juzgado es competente para el conocimiento del medio de control, situación que no varía si esta misma fue también llamada en garantía. Por lo tanto, si bien ASMET Salud E.P.S. llamó en garantía a la E.S.E. ello no implica que haya un reconocimiento tácito de su propia responsabilidad, como lo interpreta mal lo interpreta la entidad excepcionante.

Así las cosas, estima el Despacho que la exceptiva *sub examine* propuesta por la entidad demandada, no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de la misma, razón por la cual se despacha de manera desfavorable la exceptiva denominada "*Falta de Jurisdicción y competencia".*

2.3. Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poderes

2.4.1. Personería Adjetiva

De acuerdo al poder allegado con la contestación de la demanda por parte de ASMET SALUD E.P.S.[10], conferido mediante escritura pública No. 362 del 7 de febrero de 2019, otorgado por el presidente y representante legal, Gustavo Adolfo Aguilar Vivas al abogado Guillermo José Ospina López, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

De otro lado, del poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la E.S.E. Hospital del Rosario de Campoalegre Huila [11], conferido por el gerente y representante legal Javier Mauricio Bahamón Salas al abogado José William Sánchez Plazas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada y llamada en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora a través de mensaje de datos del 27 de mayo de 2021 (Archivo 021), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada ***"Falta de Jurisdicción y competencia"*** formulada por la demandada, E.S.E. Hospital del Rosario de Campoalegre Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **tres y treinta (3:30 P.M.) de la tarde, del día miércoles (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

[10] Folio 165-169 del Archivo 002 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[11] Folio 110 del Archivo 002 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Guillermo José Ospina López**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada ASMET SALUD E.P.S., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **José William Sánchez Plazas,** para que actúe en representación de los intereses de la demandada E.S.E. Hospital del Rosario de Campoalegre Huila, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SEXTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, roa628@hotmail.com notificacionesjudiciales@asmetsalud.com administracion@hospitaldelrosario.gov.co josewilliamsanchezp@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449dd0ebe44aa876eaff54137e74e39b5b8ba6f1c151b11e084c801e8cb6ec94**
Documento generado en 24/08/2021 02:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YULI ANDREA MURCIA NARVÁEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —INPEC Y OTROS
Radicación:	41001-33-33-005-2019-00158-00

En atención a la terminación de poder allegada en mensaje de datos del 21 de julio de 2021, por parte de la abogada Ángela Del Pilar Sánchez Antivar, quien venía representando los intereses de LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A, actuando en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, se dispone su ACEPTACIÓN en virtud a la escritura pública 1002 del 30 de junio de 2021 emitida ante Notario 28 del Circuito Notarial de Bogotá, mediante la cual fue realizada la revocatoria de poder general que le fue conferido.

Por lo anterior, previendo el Juzgado que aquel acontecimiento repercute frente a los intereses de la demanda, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción del demandado CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, se ordena REQUERIR a la entidad para la designación de un abogado que continúe con su defensa judicial en el proceso.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Del Pilar Sánchez Antivar quien venía representando los intereses del demandado

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 para que designe un abogado que continúe con su defensa judicial en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c16eacf97998712f8f6d1057127f94919726f182c394b11ead539aba526978c9

Documento generado en 24/08/2021 08:00:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RAÚL PERALTA ARDILA
Demandado:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO -INTRAPITALITO
Radicación:	41-001-33-33-005-2019-00304-00

Encuentra el Despacho que en audiencia de pruebas celebrada el día 10 de junio de 2021 se ordenó que, por conducto del apoderado de la parte demandante, se allegará al plenario la prueba documental exhibida por el señor Raúl Peralta Ardila al momento en que absolvió el interrogatorio de parte, sin embargo, a la fecha el documento en mención no ha sido aportado.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Fermín Vargas Buenaventura para que, en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, allegue a este expediente la prueba documental exhibida por el señor Raúl Peralta Ardila al momento en que absolvió el interrogatorio de parte el día 10 de julio de 2021.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, regresen las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b0cf18768af433c1d2a75f864ecf14eacb15e1d2ca3986a167fae6d36570ade

Documento generado en 24/08/2021 08:00:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA
DEMANDADO	: SINERGY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00383-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores[1], pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y

[1] Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, la demandada Sinergy Soluciones Integrales S.A.S., contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 20 de agosto de 2020[2] y planteó la excepción previa denominada "***Inepta demanda por ausencia de poder***[3], y la excepción mixta denominada ***Caducidad del medio de control" [4],*** respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

-. Inepta demanda por ausencia de poder:

El demandado fundamenta la exceptiva refiriendo que el poder aportado con la demanda, otorgado por el alcalde del municipio de Pitalito faculta al abogado a demandar en reparación directa a la sociedad Synergy Colombia S.A.S, entidad distinta a la incluida en el texto de la demanda y en el auto admisorio, es decir Sinergy Soluciones Integrales S.A.S. identificada con Nit. 900.103.793-1, por lo tanto, precisa que el abogado carece de poder para demandar a la entidad demandada, situación que se enmarca en la excepción previa denominada inepta demanda por carecer de poder, prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicita se declare configurada la excepción previa y se decrete la terminación del proceso.

-. Traslado de la excepción: Dentro del término de traslado de la exceptiva:

---

[2] Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folio 43 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folio 43 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado, en el cual le halló la razón a la parte pasiva, en tanto que el poder allegado con la demanda adolece de la imprecisión involuntaria que señala, al existir un error de digitación en la confección del poder que a la fecha corrige, por lo que anexa el poder debidamente diligenciado por el actual alcalde del municipio de Pitalito, con el cual pretende superar la excepción, y continuar con el trámite del proceso, en virtud al poder para sanear el proceso en cabeza del juez.

-. Pronunciamiento del Despacho:

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión[5].

Lo anterior, dado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales»* o *«por la indebida acumulación de pretensiones»* y en relación con otras situaciones debe acudirse a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

Respecto a las exigencias de forma de la mayoría de las demandas podemos encontrar los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el poder aportado con la demanda se facultó al abogado a demandar a la sociedad Synergy Colombia S.A.S., entidad distinta a la que se incluyó en el cuerpo de la demanda y en la admisión, Sinergy Soluciones Integrales S.A.S., razón por la cual concluye que el abogado carece de poder para demandarlo.

Revisado el plenario se advierte que le asiste razón al excepcionante, pues del poder allegado con el libelo introductor se advierte el yerro aludido, no obstante lo anterior, revisada la contestación a las excepciones, el apoderado actor, pretende sanear la irregularidad aportando el poder en debida forma rectificando el nombre del extremo demandado por el que realmente corresponde.

En este punto de la discusión es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*[6]

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso. Aunado, esta Operadora Judicial haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, según el cual agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que pueden acarrear nulidades, tiene por saneado el defecto formal reseñado anteriormente.

-. Frente a la excepción mixta denominada ***Caducidad del medio de control,*** el Juzgado por sustracción de materia se **ABSTIENE** de pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que, en proveído del 19 de julio de 2021, se resolvió recurso de reposición en el que se analizó de fondo la caducidad del presente medio de control, por ende, en esta oportunidad con fundamento en el análisis adoptado en la decisión anterior, declara no probada la exceptiva planteada por la demandada.

2.3. Audiencia Inicial

[6] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Analizada las excepciones previas y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes[7], se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en

[7] Folios 29-30 Archivo 001; Folios 33-42 Archivo 002; Folios 10-12 Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poderes

2.4.1. Personería Adjetiva

De acuerdo al poder conferido por el representante legal de Sinergy Soluciones Integrales S.A.S., Oscar Manuel Muñoz Escalante, a la abogada Lorena Muñoz Escalante[8], el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas ***"INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE PODER"*** *y* ***"CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL"*** formulada por la demandada, Sinergy Soluciones Integrales S.A.S., de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **once (11:00 A.M.) de la mañana, del día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado

[8] Folio 48 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **LORENA MUÑOZ ESCALANTE,** como apoderada de la entidad demandada, Sinergy Soluciones Integrales S.A.S., conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, contacternos@alcaldiapitalito.gov.co luisfabiang1@hotmail.com administrativo@sinergy.com.co info@sinergy.com juridico@sinergy.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db7af5ffdb5d347567e6de5af326aa3031a4c409351efd77efbdb50b735fd4a

Documento generado en 24/08/2021 07:58:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: CARLOS JESÚS MANYOMA MURILLO Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL —DIRECCION DE SANIDAD
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00014-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Contestación extemporánea

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición de la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior. Al revisar la contestación de la demanda se evidencia que la misma fue presentada de manera extemporánea por parte de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, según el informe secretarial del 19 de agosto de 2021[1].

2.2. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar[2], por lo que al no reunirse los requisitos

[1] Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Folios 30-33 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y

diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poder

Del poder allegado con la contestación de la demanda conferido por el Comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional, Cr. Eduardo Alberto Arias Rojas conferido al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz[3], el Despacho dispone su **ACEPTACIÓN** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **tres y treinta (3:30 P.M.) de la tarde, del día martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** , para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.239.139 de Ibagué (T) y T.P. No. 290.584 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL,** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

[3] Folio 2 Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, damian.sogamoso@gmail.com josewilliamsanchezp@gmail.com Washington.hernandez@mindefensa.gov.co notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co angel85her@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46505c5e0dfd943afedef09f43696b74ca9e1add1173b9402e93081be9dd3aeb**

Documento generado en 24/08/2021 07:58:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GERMÁN VALENZUELA GÓMEZ
Demandado	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES —UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00038-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Contestación extemporánea

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición de la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior. Al revisar la contestación de la demanda se evidencia que la misma fue presentada de manera extemporánea por parte de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES —UGPP, según el informe secretarial del 19 de agosto de 2021[1].

2.2. Audiencia Inicial

[1] Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar[2], por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

---

[2] Folios 10-11 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poder

Del poder allegado con la contestación de la demanda conferido por la subdirectora General de la UGPP conferido a la abogada Catalina Marías Rosas Rodríguez[3], el Despacho dispone su **ACEPTACIÓN** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **once (11:00 A.M.) de la mañana, del día jueves siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)** , para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **CATALINA MARÍAS ROSAS RODRÍGUEZ**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES —UGPP,** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

[3] Folio 2 Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, jrzuniga75@gmail.com ccaicedob@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b82a8e34cdc5390b12ac127fd4c3000962146b994832ef9e49a78a2439b62c84

Documento generado en 24/08/2021 07:58:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUAN CARLOS PERDOMO ZULUAGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41001-33-33-005-2020-00172-00

Encuentra el Despacho que en audiencia inicial celebrada el día 21 de febrero de 2021, se ordenó OFICIAR a la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al BATALLON ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL No. 12 y al DIRECTOR DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegaran pruebas documentales al presente medio de control y pese a que los requerimientos fueron remitidos el día 30 de abril del 2021 por medio electrónico, a través de la Secretaría del Juzgado, a la fecha no han dado respuesta.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DE EJÉRCITO NACIONAL, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, posteriores a la recepción de la necesaria comunicación, remita copia auténtica de la siguiente documentación perteneciente al demandante Juan Carlos Perdomo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.542.473.

a) Acto de incorporación y Acta de licenciamiento o desacuartelamiento del soldado Juan Carlos Perdomo Zuluaga.
b) Historia clínica del citado soldado.
c) Certificado tiempo de servicio militar.

d) El Informe Administrativo o cualquier otro informe que se haya rendido con ocasión a las lesiones presentadas por el mismo.
e) Copia de la investigación penal y disciplinaria que se haya iniciado con ocasión a los hechos.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, posteriores a la recepción de la necesaria comunicación, remita copia auténtica de la Junta Médica Laboral, junto con los conceptos médicos de la ficha médica practicada a Juan Carlos Perdomo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.542.473.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la BATALLON ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL No. 12 con sede en la Jagua (Huila), para efectos de que remita la siguiente documentación perteneciente al demandante Juan Carlos Perdomo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.542.473 por los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2016, en donde el citado demandante sufrió fractura en el dedo gordo del pie derecho:

a) Investigación disciplinaria adelantada por esos hechos de haberla.
b) Informativo Administrativo o cualquier otro informe que se haya rendido con ocasión a los hechos antes mencionados.
c) Informar a que Juzgado Penal Militar se denunciaron los hechos anteriormente relacionados, para que se pueda oficiar al funcionario que este adelantando la investigación penal, remitiendo la copia de la providencia absolutoria o condenatoria.
d) Calidad de militar.
e) Historias Clínicas o atenciones por urgencias.

CUARTO: REQUERIR nuevamente al DIRECTOR DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, posteriores a la recepción de la necesaria comunicación, allegue con destino al proceso, copia del expediente prestacional correspondiente al soldado Juan Carlos Perdomo Zuluaga.

QUINTO: Los oficios serán remitidos por medio electrónico a través de la Secretaría del Juzgado a los correos electrónicos que fueron informados por las partes, en

atención a la carga procesal de aportarlos decretada en audiencia inicial del 21 de febrero de 2021.

SEXTO: Allegadas las pruebas documentales, regresen las diligencias al Despacho.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57e46e5a2a49e9af92a465f0548a5f2190e6620c24818e6e7e22da1ee548335

Documento generado en 24/08/2021 08:00:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUCEIDA COLLAZOS DE MORALES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL —CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00206-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas que practicar,

cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, cuando las pruebas solicitas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada, sino fuera porque se advierte que luego notificada en debida forma la demanda al extremo demandado, el 7 de abril de 2021[1], la entidad allegó escrito de contestación a la demanda extemporáneo[2], según el informe secretarial que antecede[3], por lo tanto, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR, reconozca y pague la nivelación de la asignación de retiro o pensión de retiro de acuerdo al nuevo porcentaje del factor salarial de pago de la prima de actividad de su extinto cónyuge Octaviano Morales Morales (q.e.p.d.).

2.2.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[4] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la solicitud probatoria que obra en el libelo introductor[5], el Juzgado advierte que si bien la entidad demandada brindó contestación extemporánea a la demanda, lo cierto es que el escrito allegado se aportó el expediente administrativo del extinto cónyuge de la demanda, como se observa de folio 22 al 131 del Archivo 009 del expediente electrónico, razón por la cual se prescinde del decreto de estas y se otorga valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de defensa por parte de CASUR.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

---

[1] Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Folio 21 a 36 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[5] Folio 17 y 18 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.3. Poderes

2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la abogada **Marly Ximena Cortés Pascuas**[6], mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

[6] Folios 11 del Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Marly Ximena Cortés Pascuas,** identificada con cédula de ciudadanía número 36.306.340 de Neiva y T.P. No. 172.489 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a las facultades conferidas el poder anexo (fl. 11 Archivo 009), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, lucelida.collazos323@casur.gov.co jurídica_soluciones@hotmail.com judiciales@casur.gov.co majos131@hotmail.com marly.cortes340@casur.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44ef433b74971f5fc8f0b3a69f1a04dd3e83dee2398b374115e8c9d55c6a68d

Documento generado en 24/08/2021 12:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ NURY CUENCA CRUZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00216-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2 Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 7 de abril de 2021[1], la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial del 19 de agosto de 2021[2], por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, como consecuencia del fallecimiento del señor Humberto Ramos Ramírez (q.e.p.d.).

2.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[3] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar, por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

[1] Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 13 a 46 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Poderes

2.4.1. Renuncia Poder

De la renuncia al poder allegada por la abogada **Isabel Cristina Cuellar Cuenca**, quien venía actuando en procura de los intereses de la parte actora, el Juzgado dispone su aceptación luego encontrar reunidos los requisitos exigidos para el efecto consagrados en el artículo 76 del C.G.P.

2.4.2. Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la demandante al abogado **Norberto Alonso Cruz Flórez**[4], allegado en mensaje de datos del 23 de agosto de 2021, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la parte actora.

2.5. Notificación demandada

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales habilitada por la entidad para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

[4] Folios 2 del Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por la abogada **Isabel Cristina Cuellar Cuenca**, quien venía actuando en procura de los intereses de la parte actora de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **RECONOCER** al abogado **Norberto Alonso Cruz Flórez,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.506.943 de Florencia (C) y T.P. No. 219.068 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades conferidas el poder anexo (fl. 2 Archivo 010), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, nacf182@hotmail.com iccc.28@gmail.com luzcuenca_cruz@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174200a2ee8f97edb43305a7dd129cacc8c4e2f6a97864c03d5e7ce31e0bc1bb**
Documento generado en 24/08/2021 12:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
DEMANDADO	: VÍCTOR MANUEL CHARRY
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00246-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2 Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 18 de febrero de 2021[1], la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial que antecede[2], por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la entidad demandante tiene derecho a que el demandado restituya a su favor los valores pagados en exceso de la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio y de la sustitución de la pensión gracia.

2.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[3] de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar, por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección

[1] Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 020 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folios 21-145 del Archivo 003 y Carpeta de Anexos del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Notificación demandado

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el demandado Víctor Manuel Charry no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales suministrada por la demandante para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión al demandado al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, lbarrera@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com lidmarisol79@hotmail.com gabriela-herrera2908@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d722cf254460929aab6a4255b17a8b48dfb206fcf6451c770fd58980c4b039dd**
Documento generado en 24/08/2021 12:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HÉCTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00153-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **HÉCTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMÉNEZ y DIANA CAROLINA CABRERA RAMÍREZ actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad ANA MARÍA ARTUNDUAGA CABRERA, NATALIA ARTUNDUAGA CABRERA y JUAN ESTEBAN ARTUNDUAGA CABRERA, DANNA SOFÍA ARTUNDUAGA**

BELTRÁN, JESÚS HÉCTOR ARTUNDUAGA BELTRAN, YOLANDA JIMÉNEZ DE ARTUNDUAGA, CLAUDIA PATRICIA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, ALEXANDER ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, FAIBER ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, DAYRO ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, JOSÉ MARÍA CABRERA MURCIA, MARÍA CRISTINA RAMÍREZ VÁRGAS, JOSÉ MIGUEL CABRERA RAMÍREZ, LAURA CAMILA CABRERA RAMÍREZ contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR —UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Al representante legal de la entidad demandada, **MINISTERIO DEL INTERIOR —UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Al representante legal de la entidad demandada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el

numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **JUAN SEBASTIÁN OSORIO MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.235.113 de Neiva y T.P. 233.001 expedida por el C.S.J., y **ROCÍO DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.253.204 de Neiva y T.P. 258.743 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (Archivo "Anexos").

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, juanosorio1989@gmail.com rocioruiz131009@gmail.com osorioruizasesoresconsultores@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005

Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a26cae4ea2463fe597479f417901af94ee55a9ecc711dedaaf2507bd4a5f76**
Documento generado en 24/08/2021 12:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILLER ANDADRE LUGO
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00165-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MILLER ANDRADE LUGO** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL**

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada, la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Al representante legal de la entidad demandada, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.134 de Neiva (H) y T.P. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 17 del Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, faibertorres.seguridadsocial@gmail.com faibertorres@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2200e2b51be97e32b5a8051b4e03d03da872fb7197b066bc7a11a34170802d3c**
Documento generado en 24/08/2021 12:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica